**)con**



**INFORME No. 173/24**

**PETICIÓN 1149-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAVIER JÁTIVA GARCÍA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 182

18 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/24. Petición 1149-14. Admisibilidad.

Javier Játiva García. Colombia. 18 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Játiva García |
| **Presuntas víctimas:** | Javier Játiva García |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana [[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de agosto de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de marzo de 2020; 2 de febrero y 22 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de febrero de 2021 y 18 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El señor Javier Játiva García (en adelante, "el peticionario") denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por su destitución como agente de la Policía Nacional, la cual, según alega, careció de una debida motivación. Sostiene que los tribunales domésticos, al resolver los recursos presentados en las jurisdicciones contencioso-administrativa y constitucional, no respetaron las garantías al debido proceso ni a la estabilidad laboral.
2. Indica que el 18 de enero de 1993 ingresó a la Policía Nacional y, con el transcurso de los años, logró ascender al grado de Capitán. Sin embargo, mediante Decreto nro. 4722 el Ministerio de la Defensa Nacional, en uso de su facultad discrecional, lo retiró del servicio activo.

*Acción de tutela*

1. Inconforme con ello, inició una acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura, alegando la vulneración a su derecho al debido proceso, reclamando que la resolución que lo retiró del servicio careció de toda motivación. En sentencia de 1 de abril de 2008 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tuteló los derechos del peticionario, estableciendo que el acto administrativo objetado no estuvo debidamente motivado y ordenando su reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía dentro de la Policía Nacional.
2. En contra de esta decisión, el Ministerio de Defensa Nacional promovió un recurso de apelación. El 14 de mayo de 2008 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó la sentencia de primera instancia y negó la tutela al peticionario, estableciendo que la decisión contenida en el acto administrativo reclamado obedeció al ejercicio de la facultad discrecional prevista en la Ley 857 de 2003[[4]](#footnote-5).
3. Consecuentemente, el peticionario solicitó la revisión del fallo de tutela ante la Corte Constitucional. En sentencia T-111 de 20 de febrero de 2009, la Sala Segunda de Revisión de ese tribunal revocó el acto administrativo impugnado, estableciendo textualmente lo siguiente: “[…] *Cuarto.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Javier Ignacio Játiva García. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el Decreto N° 4722 de diciembre de 2007 y ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional, que expida nuevamente el acto administrativo el cual deberá ser motivado y puesto en conocimiento del señor Játiva García, para que este pueda controvertirlo, si así lo considera*”.
4. En observancia a lo anterior, el 21 de mayo de 2009 el Ministerio de Defensa Nacional emitió el Decreto nro. 1859, a través del cual mantuvo la decisión de retiro del señor Játiva, estableciendo expresamente que:

[…] como puede observarse, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía, legalmente establecida para ello, se reunió el 30 de octubre de 2007 y mediante Acta No 007 de la misma fecha, recomendó: en forma discrecional, por razones del servicio y por Voluntad del Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, entre otros, del señor Capitán Javier Ignacio Játiva García, identificado con cédula de ciudadanía No 79.246.871.

Que teniendo en cuenta los nuevos retos que implica la carrera de un Oficial de la Policía Nacional, los cuales imponen un óptimo desempeño en el ejercicio de Dirección y de Comando, se consideró que la proyección y compromiso del señor Capitán Javier Ignacio Játiva no son suficientes para el cumplimiento del servicio que establecen los postulados constitucionales y legales […].

1. Frente a esto, el 16 de junio de 2009, el peticionario interpuso un recurso de reposición ante el Ministerio de Defensa Nacional; no obstante, el 10 de julio de 2009 esa dependencia gubernamental negó el recurso. Consecuentemente, el 9 de septiembre de 2009 solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura dar trámite a un incidente de desacato promovido en mayo de 2009 (previo a la emisión del Decreto nro. 1859), debido a que el Ministerio de Defensa Nacional aún no había cumplido con el resolutivo cuarto de la sentencia de tutela T-111 de 2009.
2. El 26 de noviembre de 2009, en conexión con el incidente de desacato, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura dio por concluidas las actuaciones seguidas en contra del Ministerio de Defensa con base en lo siguiente :“[…] *por haberse verificado el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional del 10 de febrero de 2009”.* Ulteriormente, el 17 de junio de 2010 la Defensoría del Pueblo, en representación del peticionario, solicitó a la Corte Constitucional verificar el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela T-111 de 20 de febrero de 2009 al considerar que la entidad demanda había cumplido parcialmente la mencionada resolución.
3. En auto nro. 321 de 30 de septiembre de 2010 la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Defensa Nacional cumplimentar en un plazo de 48 horas el resolutivo cuarto de la ya aludida sentencia de tutela. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2010 el peticionario presentó ante la Corte Constitucional un incidente de desacato. En auto nro. 024 de 4 de febrero de 2011 la Sala Primera de Revisión de esa Corte ordenó lo siguiente: “ […] *se remita al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia T-111 de 2009 y en el Auto 321 de 2010, presentado por el ciudadano Javier Ignacio Játiva García contra el Ministerio de Defensa Nacional* […]”.
4. En providencia del 30 de septiembre de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dio por terminado el incidente de desacato y ordenó su archivo, por considerar que el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional cumplieron, a través del Decreto nro. 1859, con las órdenes impartidas en la sentencia T-111 de 2009 y en el auto nro. 321 de 2010.
5. El 11 de octubre de 2011 el peticionario solicitó nuevamente, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de la sentencia T-111 de 2009 y del Auto nro. 321 de 2010 al considerar que la decisión de dar por terminado el incidente de desacato fue errado, sosteniendo que tanto el Ministerio de Defensa Nacional como la Policía Nacional continuaban vulnerando sus derechos fundamentales. En auto nro. 060 de 15 de marzo de 2012 la Sala Primera de Revisión de esa corte ordenó nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que en un plazo de 48 horas, dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de tutela T-111 de 2009.
6. En cumplimiento a lo anterior, el 18 de julio de 2012 el Ministerio de Defensa Nacional resolvió el recurso de reposición iniciado por el peticionario en contra Decreto nro. 1859 de 2009; no obstante, dicho ente estatal no repuso el citado decreto al considerar que el acto administrativo impugnado no careció de legalidad y que la vía correcta para su impugnación era ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Acción de nulidad y restablecimiento del derecho*

1. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 26 de marzo de 2008 el peticionario presentó ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que lo separó del cargo. En cumplimiento a la sentencia de primera instancia (dictada dentro del proceso de tutela antes referido), el Ministerio de Defensa Nacional profirió un nuevo decreto de desvinculación y, por ende, en sentencia de 30 de mayo de 2011, el aludido juzgado administrativo consideró que el peticionario debía reformular su demanda.
2. Ulteriormente, el peticionario inició una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Decreto nro. 4722 de 6 de diciembre de 2007 emitido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; el Decreto nro. 1859 de 2009; y la resolución de 18 de julio de 2012, a través de la cual se decidió no reponer el acto administrativo.
3. En sentencia de 3 de febrero de 2017 la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones del peticionario. El 15 de febrero de 2017 presentó un recurso de apelación; y el 5 de mayo de 2017 la Sección Segunda del Consejo de Estado lo admitió a trámite. Finalmente, el 3 de febrero de 2022 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada, estableciendo, entre otros, lo siguiente:

[…] Concluye la Sala, que debido a las finalidades de la fuerza pública dentro del Estado social de derecho, en particular la preservación de orden público, su personal debe contar con la más alta aptitud, compromiso, confianza y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, por lo tanto, el Gobierno nacional tiene la posibilidad de ejercer de manera discrecional la facultad de retiro del servicio de aquellos uniformados que no colmen los estándares de buen servicio de la institución castrense o policial.

1. En suma, el peticionario alega que la decisión que lo retiró como agente de la Policía Nacional fue arbitraria y no contó con la debida motivación, desconociendo su trayectoria de más de 14 años en el servicio. En esa línea, aduce que los tribunales internos, en el marco de los procesos contencioso-administrativo y de tutela, no protegieron su derecho a la estabilidad laboral ni respetaron las garantías del debido proceso, toda vez que se reconoció la legalidad de su destitución discrecional, violando los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad) de la Convención Americana. Adicionalmente, denuncia la dilación en el proceso contencioso-administrativo seguido con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la sentencia del recurso de apelación se dictó más de 13 años después de su interposición.

**El Estado colombiano**

1. Colombia, en su oportunidad, confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y constitucional, convergiendo con el sentido de las resoluciones establecidas en la posición del peticionario. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional y; (b) falta de agotamiento de los recursos internos.
2. En relación con el punto (a), el Estado establece que las acciones judiciales instauradas por el peticionario a nivel doméstico fueron decididas en apego a la normativa vigente, con una debida motivación y proferidas por jueces competentes en observancia a las garantías propias del debido proceso. Por ende, considera que el peticionario pretende que la CIDH valore nuevamente el material probatorio y analice cuestiones que ya fueron resueltas a nivel interno. Al respecto, solicita que la petición sea declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana.
3. Respecto al punto (b), Colombia replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En particular, destaca que el peticionario no cuestionó, mediante acción de tutela, la resolución de segunda instancia dictada dentro del proceso contencioso-administrativo. Al respecto, sostiene que la acción de tutela es un recurso adecuado y efectivo para solicitar la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, afirma que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) convencional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto central de la petición versa sobre la alegada destitución arbitraria del señor Játiva García como agente de la Policía Nacional. Adicionalmente, denuncia una excesiva dilación en el proceso contencioso-administrativo seguido, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el mismo se resolvió casi 14 años después de haber sido iniciado. El Estado, por su parte, objeta la falta de agotamiento de los recursos internos, aduciendo que el peticionario no interpuso una acción de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en dicho proceso contencioso-administrativo.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[5]](#footnote-6).
3. De la información contenida en el expediente, se observa que el señor Játiva inició una serie de recursos con el objeto de impugnar el acto administrativo que lo separó de su cargo de la Policía Nacional. Los resolutivos de dichos recursos se resumen en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal/Administrativa** | **Órgano Judicial/Administrativo** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| **Proceso de tutela y recursos ulteriores** |
| Acción de tutela | Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar | Otorga tutela | 1 de abril de 2008 |
| Recurso de apelación (Ministerio de Defensa) | Consejo Superior de la Judicatura | Niega tutela | 14 de mayo de 2008 |
| Recurso de revisión | Corte Constitucional | Otorga tutela | 20 de febrero de 2009 |
| Decreto nro. 1859 (cumplimiento tutela) | Ministerio de Defensa Nacional | Mantiene el retiro del servicio | 21 de mayo de 2009 |
| Recurso de reposición | Ministerio de Defensa Nacional | Niega el recurso por improcedente | 10 de julio de 2009 |
| Incidente de desacato | Consejo Seccional de la Judicatura | Se cumple con sentencia de tutela | 26 de noviembre de 2009 |
| Verificación de cumplimiento de tutela | Corte Constitucional | Ordena cumplimiento tutela | 30 de septiembre de 2010 |
| Incidente de desacato | Corte Constitucional | Apertura incidente | 4 de febrero de 2011 |
| Incidente de desacato | Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional Judicatura  | Archiva incidente | 30 de septiembre de 2011 |
| Solicitud cumplimiento de sentencia | Corte Constitucional | Ordena cumplimiento tutela | 15 de marzo de 2012 |
| Resuelve recurso de reposición | Ministerio de Defense Nacional | No repone acto administrativo | 18 de julio de 2012 |
| **Proceso contencioso-administrativo** |
| Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho | Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo | Reformulación de la demanda | 30 de mayo de 2011 |
| Nueva demanda de nulidad  | Tribunal Administrativo de Antioquia | Niega las pretensiones | 3 de febrero de 2017 |
| Recurso de apelación | Consejo de Estado | Confirma sentencia apelada | 3 de febrero de 2022 |

1. En atención a lo anterior, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron con la sentencia de apelación dictada en el marco del proceso contencioso-adminsitrativo, con la cual se confirmó la legalidad del retiro del señor Játiva como funcionario de la Policía Nacional; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que tal decisión se adoptó mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión considera que el presente asunto también cumple con el requisito plasmado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En relación con la alegada dilación excesiva en la emisión de la resolución del recurso de apelación dictada dentro del proceso contencioso-administrativo, la CIDH apunta que el peticionario inicialmente presentó dicha demanda en 2008; no obstante, en sentencia de 30 de mayo de 2011 el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo determinó que el peticionario debía reformular su demanda, toda vez que el Ministerio de Defensa Nacional había emitido un nuevo decreto (nro. 1639) en cumplimiento a una sentencia dictada en el marco de la acción de tutela iniciada por el señor Játiva. Ulteriormente, en 2007 el peticionario reformuló dicha demanda y en sentencia de 3 de febrero de 2017 la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia negó sus pretensiones. El 15 de febrero de 2017 presentó un recurso de apelación y; finalmente, casi cinco años después, el 3 de febrero de 2022 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado confirmó la sentencia apelada. En esa línea, la Comisión analizará en la etapa de fondo si la conducta de las autoridades judiciales causó una dilación indebida respecto a ese pronunciamiento.
3. Por otro lado, respecto al reclamo del peticionario sobre la vulneración de sus derechos convencionales por su retiro discrecional como agente de la Policía Nacional, la CIDH recuerda que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho al trabajo tanto en el ámbito público como en el privado[[6]](#footnote-7), y de este derecho se deriva la garantía de estabilidad laboral[[7]](#footnote-8) que, a su vez, implica que cuando una persona sea cesada de su cargo, esto se realice con fundamento en una decisión debidamente motivada[[8]](#footnote-9). Para el caso de personas que ocupan cargos públicos, el derecho a la estabilidad laboral debe ser interpretado en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana. Sobre el particular, la CIDH advierte que los tribunales internos fundamentaron que el retiro del señor Játiva estuvo apegado a lo establecido en la normativa doméstica, puntualmente, en la facultad discrecional otorgada a los entes administrativos para separar a los funcionarios públicos de su cargo.
4. En atención a estas consideraciones y siguiendo sus precedentes en casos similares, concretamente en su reciente informe nro. 134/22 relativo a Colombia[[9]](#footnote-10), los argumentos referentes a la ausencia de motivación del retiro del servicio policial del señor Játiva no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno), en perjuicio del Javier Játiva García.
5. Por último, la Comisión observa sobre las alegadas violaciones del artículo 9 (principio de legalidad y de la Convención Americana, que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. [↑](#footnote-ref-5)
5. 8 CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.396 Fondo. Leonidas Bendezú Tuncar. Perú. 9 de noviembre de 2019, párr. 70. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibidem, párr. 75. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibidem, párrs. 76 y 77. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 134/22. Petición 1874-12. Admisibilidad. Fidel Hernando Parra Mesa. Colombia. 6 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-10)